

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 57/2018



TOCA NÚMERO: TJA/SS/212/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/595/2011.

ACTOR: \*\*\*\*\* A.C.  
REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE ARQ.  
\*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO; Y REGISTRADOR Y/O TITULAR DEL REGISTRO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO TÉCNICO Y PROFESIONAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**TERCERO** **PERJUDICADO:**  
\*\*\*\*\* A.C.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero; a veinte de junio de dos mil dieciocho.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/212/2018**, relativo al **Recurso de Revisión** que interpuso la parte actora \*\*\*\*\* **A.C.**, representado por su presidente **ARQ.** \*\*\*\*\* , en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, que dictó la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRA/II/595/2011**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el día **doce de agosto de dos mil once**, compareció ante la Sala Regional Chilpancingo, el ARQ. \*\*\*\*\* , en su carácter de Presidente del \*\*\*\*\* , A.C., a demandar como acto impugnado el consistente en: **“La nulidad del Registro o Inscripción y como consecuencia su cancelación en el Registro Público para el Ejercicio Técnico y Profesional del**

\*\*\*\*\* **A.C.**” Relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por acuerdo de fecha **quince de agosto de dos mil once**, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se **declaró incompetente por razón de territorio**, para conocer del asunto planteado por el actor, y ordenó remitir la demanda y documentos anexos a la Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero, mediante oficio número **734/2011** de fecha dos de septiembre de dos mil once, en términos del artículo 26 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

**3.-** Que por auto de fecha **cinco de septiembre de dos mil once**, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero, tuvo por recibido el oficio número **734/2011** de fecha dos de septiembre de dos mil once, signado por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el cual se **declaró incompetente por razón de territorio**; por lo que una vez recibida la demanda y anexos, acordó la admisión y el registro de la misma en el libro de gobierno bajo el número de expediente **TCA/SRA/II/595/2017**, ordenándose el emplazamiento respectivo de los **CC. Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado; y Registrador y/o Titular del Registro Público para el ejercicio Técnico y Profesional, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Guerrero y** \*\*\*\*\* **A.C.** autoridades demandadas y tercero perjudicado, respectivamente; para que contestaren dentro del término de diez días la demanda incoada en su contra, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se les tendría por confesos de los hechos planteados en la demanda, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código legal invocado.

**4.-** Por acuerdo de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil once**, la A quo tuvo a la demandada **Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado**, por no contestada la demanda instaurada en su contra, por confesa de los hechos planteados en la demanda, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código legal invocado.

**5.-** Seguida la secuela procesal con fecha **quince de febrero de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**6.-** Con fecha **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Primera Sala Regional dictó sentencia definitiva mediante la cual resolvió en términos de lo previsto con el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos declaró el **sobreseimiento** del juicio al no quedar acreditado el acto impugnado, de ahí que no se actualizan los supuestos previstos por el artículo 130 del Código de la materia.

7.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia, la parte actora \*\*\*\*\* , **A.C.** representado por su Presidente **ARQ.** \*\*\*\*\* , interpuso Recurso de Revisión ante la Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional, con fecha **diez de octubre de dos mil diecisiete**. Admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior, el toca número **TJA/SS/212/2018**, se turnó a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; 3, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es **competente** para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y como en el presente asunto la parte actora \*\*\*\*\* , **A.C.** representado por su presidente **ARQ. URBANO SOLIS ACEVEDO**, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es acto de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades que se encuentran precisadas en el proemio de esta resolución, además de que como consta en autos del expediente **TJA/SRA/II/595/2011**, con fecha **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró el **sobreseimiento** del juicio; y como la parte actora, no estuvo de acuerdo con dicha resolución, interpuso el Recurso de Revisión con expresión de agravios recibido en la Sala Regional de origen con fecha **diez de octubre de dos mil diecisiete**, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas

previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los que se señala que el Recurso de Revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada, y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio **317** que la sentencia recurrida fue notificada a la parte actora el día **tres de octubre de dos mil diecisiete**, por lo que el término para la interposición del Recurso de revisión comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir, del día **cuatro al diez de octubre del dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días **siete y ocho de octubre del año en cita**, por ser sábado y domingo; y como consecuencia inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día **diez de octubre del dos mil diecisiete**, según la certificación secretarial realizada por la Primera Secretaría de la Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, como consta en autos en el folio **4** del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TJA/SS/212/2018**, la parte actora **\*\*\*\*\***, **A.C.** representado por su presidente **ARQ. URBANO SOLIS ACEVEDO**, expresó como agravios lo siguiente:

### **PRIMER AGRAVIO.**

Es ilegal la sentencia que se combate, en virtud de la indebida aplicación del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero en particular del numeral 49 de dicha ley. Esto es así por las siguientes razones:

En el caso, la juzgadora, en la sentencia de referencia, establece que el citado numeral, en su parte medular expresa:

ARTÍCULO 49.- El actor deberá adjuntar la demanda:

...

III.- Los documentos en que conste el acto demandado, o copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad en casos de negativas o positivas fictas, en los que conste fehacientemente el sello fechador o datos de su recepción; y,

IV.- Las demás pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas con los hechos que desee probar.

De la misma manera continua en la sentencia, textualmente expresado lo establecido en los artículos 54, 57, 58, 59, 86 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, para concluir:

“...De los preceptos legales señalados se desprende que el actor en su escrito de demanda debe agregar los documentos en los que consten los actos impugnados, así mismo los preceptos legales citados establecen que los profesionales de una misma rama tendrán plena libertad para asociarse formando colegios profesionales de carácter estatal que no excederán de dos por cada rama profesional, los requisitos que deberán cubrir los colegios de técnicos y de profesionistas para asociarse, así como cuando haya alguna irregularidad en la expedición de los registros de Instituciones facultadas para expedir títulos profesionales y los registros de los colegios de técnicos o de profesionistas, es la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Guerrero, En quien debe calificar si se cumplieron o no con los requisitos señalados por el artículo 58 de la Ley en comento, así como imponer las sanciones correspondientes...”

Continua el juzgador en su ilegal sentencia:

“...En el caso a estudio, el actor señaló como acto de autoridad impugnado, la nulidad del Registro e Inscripción y como consecuencia su cancelación del Registro Público para el ejercicio Técnico y Profesional del \*\*\*\*\* A. C., con el inconveniente de que en autos no consta que previamente acudir ante este Tribunal de Justicia Administrativa, hubiera agotado la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad demandada como claramente lo dispone el artículo 49 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado...”.

Mi representada, en el caso, precisó como **acto reclamado** la NULIDAD DEL REGISTRO O INSCRIPCIÓN Y SU CANCELACIÓN respecto de la agrupación \*\*\*\*\* A. C.

Así también ofreció como **prueba** el **INFORME** que debería rendir la **Secretaría de Desarrollo del Gobierno del Estado** con el interrogatorio a responder en dicho informe.

El numeral 49 citado anteriormente, establece diversas premisas:

- a).- Que el acto conste en una documental autónoma e independiente.
- b).- Que conste en una documental consistente en la copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad en casos de negativas o positivas fictas, en los que conste fehacientemente el sello fechador o datos de su recepción.

En el caso, el acto reclamado, debe obrar en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Social.

Para tal efecto se ofreció como prueba, el INFORME, como consta de mi escrito inicial de demanda, y que se ofreció al amparo de la fracción IV del artículo 49 en comento, citada y que se reproduce:

IV.- Las demás pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas con los hechos que desee probar.

La juzgadora pretende en su ilegal sentencia, que, para la procedencia de la acción intentada, previamente tenga uno que acudir previamente, en solicitud de nulidad ante la Autoridad Demandada, lo que equivaldría a una demanda previa de impugnación ante la propia demandada, declaración que carece de sustento, fundamento y motivación legal.

Es de explorado derecho que el acto reclamado puede probarse y decretarse de diferentes maneras y para ello está el catálogo de pruebas y los criterios establecidos en las Ley y los anales de jurisprudencia. Atender el criterio del juzgado atenta al espíritu de la Ley y del debido proceso legal.

En la narrativa de la sentencia y de autos, se desprende que, respecto de las pruebas ofrecidas, la juzgadora fue omisa en su admisión, recepción y desahogo, de tal suerte que con ello me privo la oportunidad de acreditar el acto reclamado, violación de mis garantías procesales respecto de las cuales la superioridad debe reponerme ordenando su desahogo, toda vez que no existe razón para lo contrario, cuanto más si el juzgador de origen fue omiso en su manifestación respecto de las pruebas ofrecidas con oportunidad y conforme a derecho.

Como resulta claro, es ilegal la sentencia que se combate, por no ser congruente toda vez que no se ocupó de la misma en su integridad, respecto del acto reclamado, y las pruebas ofrecidas.

Igualmente, carece de fundamento y motivación la declaración de que, en términos del artículo 49 y la interpretación que dicho juzgado de ello hace, deba de acudir a impugnar en forma previa ante la demandada, antes de acudir la vía intentada.

Por lo anterior, no le es dable a la dicha juzgadora de origen que exista una causal de improcedencia, dado que esta no está sujeto al proceso previsto por la ley, ni a los criterios establecidos, en consecuencia, debe revocarse dicha sentencia y reponerme en mis garantías y derechos humanos de un debido acceso a la justicia.

**IV.-** Ahora bien, los motivos de inconformidad propuestos en sus conceptos de agravios por la parte actora del juicio aquí recurrente, a juicio de esta Plenaria devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia recurrida, en atención a los siguientes razonamientos.

El recurrente manifiesta en su primer y único agravio sustancialmente lo siguiente: que le causa agravio la sentencia que se combate en virtud de la indebida

aplicación del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en particular el numeral 49 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así también señaló, respecto de las pruebas ofrecidas que la juzgadora fue omisa en su admisión, recepción y desahogo, de tal suerte que con ello le privó la oportunidad de acreditar el acto reclamado, violación de garantías procesales respecto de las cuales la superioridad debe reponerme ordenando su desahogo, toda vez que no existe razón para lo contrario, cuanto más si el juzgador de origen fue omiso en su manifestación respecto de las pruebas ofrecidas con oportunidad y conforme a derecho.

Continúa manifestando, que es ilegal la sentencia que se combate, por no ser congruente toda vez que no se ocupó de la misma en su integridad, respecto del acto reclamado, y las pruebas ofrecidas. Igualmente, carece de fundamento y motivación la declaración de que, en términos del artículo 49 y la interpretación que dicho juzgado de ello hace, deba de acudir a impugnar en forma previa ante la demandada, antes de acudir la vía intentada.

Ahora bien, es pertinente señalar que de acuerdo a las constancias procesales que integran el expediente TCA/SRA/II/595/2011, la parte actora señaló como acto impugnado: ***“La nulidad del Registro o Inscripción y como consecuencia su cancelación en el Registro Público para el Ejercicio Técnico y Profesional del \*\*\*\*\* A.C.”***; al respecto, es oportuno señalar, que de dicho acto impugnado no se observa que éste, se haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar por autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal o municipal; es decir, no existe constancia alguna que la parte actora haya solicitado la cancelación del Registro ante la autoridad Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Guerrero, para que a su vez, ésta autoridad le diera contestación a su petición, como lo prevé el artículo 86 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, dispositivo que señala lo siguiente: *“la Secretaria de Desarrollo Social, previas las formalidades legales y después de escuchar la defensa de la parte interesada, podrá cancelar los registros de instituciones facultadas para expedir títulos profesionales y los registros de los colegios de técnicos o de profesionistas..”*; por lo que en esas condiciones, al no quedar configurado el acto de autoridad, como lo establece el artículo 49 del Código aplicable a la Materia, y a criterio de éste Órgano Colegiado, es operante la causal de sobreseimiento prevista en el

artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**ARTÍCULO 75.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado.

Así también, es oportuno señalar que las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, tienen competencia para conocer y resolver de los actos atribuidos a las mismas, pues dentro de las facultades de éste Tribunal no está la de suplir las atribuciones que la Ley les confiere a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones administrativas de autoridad de carácter Estatal o Municipal, como lo disponen los artículos 1 del Código aplicable a la Materia, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que a la letra señalan:

**ARTICULO 1.-** El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público.

**ARTICULO 29.-** Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

I.- De los procedimientos Contenciosos promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal o municipal.

II..

Por otra parte, de la sentencia recurrida se advierte que la Juzgadora realizó un estudio, el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes contenciosas con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, las cuales consistieron en la escritura pública número veinticuatro mil ciento cuarenta y nueve; así como la escritura pública número veintitrés mil ciento treinta y nueve, con las cuales se acreditó la existencia de dos asociaciones con registros autorizados denominados



“\*\*\*\*\* A.C.” representada por el C. ARQ.  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* A.C.  
representada por el ARQ. \*\*\*\*\*; situación que no  
contraviene disposición legal alguna; por lo que en esas circunstancias, al no haber  
restricción al caso particular, la A quo determinó **sobreseer** el juicio, sin que sea óbice  
a lo anterior el que la parte recurrente indique en sus agravios que la Instructora no  
hizo un estudio correcto de las constancias de autos; luego entonces, los argumentos  
resultan infundados, ya que a juicio de esta Sala Superior las pruebas que analizó la  
A quo son las idóneas para determinar el sobreseimiento del juicio en el caso concreto.

Al respecto, se transcribe el artículo 54 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 54.-** Los profesionistas de una misma rama tendrán plena libertad de asociarse formando colegios profesionales de carácter estatal que no excederán de dos por cada rama profesional.

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia con número de registro 188449, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001, Tesis VI.2º.C. J/131, Página 379, que literalmente señala:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO.** Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia.

Citado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la Magistrada Juzgadora dictó la sentencia recurrida conforme a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que señalan:

**ARTICULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Finalmente, esta Sala Revisora concluye que los conceptos de agravios que hace valer la parte actora, no se deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la parte recurrente no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a la actora la sentencia recurrida, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia combatida de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta

la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto los agravios de la parte actora simplemente hace señalamientos imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios recurrentes por deficiencia de los mismos, lo que en el presente asunto acontece, ya que los agravios vertidos por la actora no se ajustan a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de la Materia; lo que conduce a desestimar los agravios expresados en el recurso que se trata, y en base a lo anterior devienen infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora y en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

Es de citarse con similar criterio las siguientes tesis que se transcriben a continuación:

Octava Época  
Registro: 227945  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo III, Segunda Parte-1  
Materia(s): Común  
Página: 85

**AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS, SI NO SE COMBATEN LAS CONSIDERACIONES QUE FUNDAN EL SOBRESEIMIENTO.-** Si en la resolución materia de la revisión se sobreseyó en el juicio y el recurrente en vez de combatir las consideraciones aducidas para fundar el sobreseimiento, invoca argumentos relacionados con el fondo del asunto, los agravios resultan inoperantes.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Octava Época  
Registro: 205944  
Instancia: Pleno  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo III, Primera Parte  
Materia(s): Común  
Tesis: XXVIII/89  
Página: 22  
Genealogía:  
Informe 1989, Primera Parte, Pleno, tesis 19, pág. 582.

**AGRAVIOS INSUFICIENTES. LOS SON LOS QUE NO COMBATEN EL SOBRESEIMIENTO.-** No puede examinarse de oficio la validez de los razonamientos hechos por un Juez de Distrito que no sean impugnados, aunque no sean bastantes para haber sobreseído el juicio, ya que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte ha establecido que, si bien es de orden público el estudio de las causales de improcedencia, cuando el juez de Distrito sobresee por una causa determinada, ya no está de por medio el interés público y entra en juego sólo el interés privado de la parte afectada, y que el estudio de ese sobreseimiento debe hacerse únicamente a la luz de los agravios que se hagan valer por la parte recurrente. De ello se desprende que procede declarar firme, por insuficiencia de los agravios expresados, el sobreseimiento dictado por el juez de Distrito.

**En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; se impone confirmar la sentencia definitiva de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada Instructora de la Primera Sala con sede en Acapulco, Guerrero, en el expediente TJA/SRA/II/595/2011, en atención a los razonamientos expresados en el último considerando de esta sentencia.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte actora, a que se contrae el toca número **TJA/SS/212/2018**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia de fecha **veintiocho de agosto dos mil diecisiete**, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal dictado en el expediente **TJA/SRA/II/595/2011**,

en atención a los razonamientos expresados en el último considerando de esta sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/595/2011**, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, referente al toca **TJA/SS/212/2018**, promovido por la parte actora \*\*\*\*\*  
A.C. REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE ARQ.  
\*\*\*\*\*.

**TOCA NUMERO: TJA/SS/212/2018.  
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRA/II/595/2011.**